

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24
Seis idem.	48
Un año.	96
Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.	160

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1091.

Debiendo continuar el Ingeniero D. Eugenio Fernandez la esposicion de primero del pasado con arreglo á la circular núm. 744, de cuya esposicion se retiró por su quebrantada salud, despues de practicar las demarcaciones de las minas Calera, Ballena y Bella Carlota, cuyas diligencias se han anunciado para los dias 18, 19, y 20 del presente mes, se avisa á los interesados cuyas minas en el distrito de Fuente obajuna aun no se hayan reconocido, siempre que estas se presenten á dicho funcionario en Belmez, con la debida anticipacion desde el dia 24 del actual

Córdoba 7 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1068.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de Vigilancia practicarán las mas activas diligencias para descubrir el paradero de una potra, que cuyas señas á continuacion se espresan, que fué roba-

da la noche del 31 de Agosto último á Lorenzo Rider en la Aldea de la Fuencubierta, término de la Carlota, y en el caso de ser habida la pondrán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 5 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas de la potra.

Pelo bayo, cabos negros, alzada 7 cuartas, sin hierro y su edad va para cuatro años.

Circular núm. 1069.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán las oportunas diligencias para descubrir la captura de tres hombres desconocidos, que en la madrugada del 25 de Agosto último, robaron en el sitio de S. Marcos, término de Cábra, á Juan Soriano, y José de Leiva, los efectos y dinero que se marcan á continuacion, y en el caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, por quien son reclamados.

Córdoba 5 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas de los desconocidos.

Dos de ellos de estatura mas alta que el otro, uno de aquellos como de unos 40 años de edad, algo moreno, vestido con pantalon de tela claro,

chaqueta oscura, sombrero calañés, y los otros dos á uso del país con ropa de color oscuro.

Efectos robados.

Un pañuelo de algodón encarnado con pintas azules y blancas de distintos tamaños del vuelo de un real á una peseta, una navaja de anzuelo de punta cortada que se vuelve un poco para atrás la cuchilla por falta de fuerza en el muelle, otro pañuelo también de algodón encarnado con ramos dorados y verdes, una petaca de baqueta negra nueva, una navaja Sevillana con la cuchilla ancha y de menos de una cuarta de largo y las cachas negras de cuerno, unos zapatos en buen estado, una lesna y una aguja con una poca de guita.

Circular núm. 1070.

Encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias para descubrir el paradero y conseguir la captura de 7 hombres á caballo y armados, que junto al cortijo de Cobaleda robaron la diligencia de Málaga y á otras varias personas las caballerías, efectos y dinero que á continuacion se marcan, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Antequera.

Córdoba 5 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Objetos robados.

Un mulo rojo, cerrado, con mas de la marca.

Otro cerrado, entero, marca escasa.

Otro castaño oscuro, cerrado, con 7 cuartas.

Otro rojo, algo corbo, quebrado de patas, edad 5 años, y con 6 cuartas.

14 fardos de ropa de comision, una escopeta, canana, capa, chaqueta, faja, y cartera con varios documentos.

Un bolso de seda verde con dos anillos de plata, y contenia una moneda de oro de 400 rs., 8 duros y medio y 14 Napoleones.

Un reloj, dos pistolas, un paraguas, 240 rs. y varios otros efectos.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Circular núm. 1093.

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto último, y que para su debido y exacto cumplimiento ha sido publicada con las advertencias necesarias por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia en el Boletín oficial de la misma núm. 134 del lunes 3

de los corrientes, esta Contaduria se cree en el deber de dirigir tanto á los individuos todos de dichas diferentes clases, cuanto á los respectivos apoderados de las mismas, las observaciones y esplicaciones siguientes:

Segun la regla 3.^a de la citada real orden deben anunciarse con diez dias de anticipacion los efectos de la indicada revista; y como quiera que aquella aparezea publicada con fecha 3 de los corrientes se entenderá que la revista hade tener principio el dia 12 del actual mes de Setiembre, dándose por terminada el 21 del mismo; consiguiendose de este modo que los que residen en los pueblos mas distantes de la Capital, tengan el tiempo necesario para preparar sus documentos y cumplir debidamente aquella obligacion.

Los cesantes, retirados y jubilados, solo están obligados á presentar el título ó documento que justifique el derecho ó declaracion del haber que como tales disfrutaban, y un certificado del Alcalde respectivo, á excepcion de los segundos que podrán obtenerlos del gefe militar de su canton, que espresen estar empadronados en su demarcacion, á continuacion del cual pondrán los mismos interesados la siguiente nota: *Declaro b jo mi responsabilidad no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales, que el que me corresponde como jubilado, cesante ó retirado (segun la clase de que proceda) que soy en esta provincia.* Fecha y firma.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes Pios, y las pensionistas de gracia ó remuneratorias, además de las órdenes de concesion que deben tener ó que en otro caso reclamarán su traslado ó certificacion de la provincia en que se les radicara el primer pago, presentarán también la fé de existencia y de estado que obtendrán de los SS. Curas de sus feligresias, á continuacion de las cuales habrán de ponerles los respectivos Alcaldes de sus demarcaciones el número á que en ellas resultan empadronadas; y despues se finalizará dicho documento, poniendo las mismas interesadas la declaracion de *que no reciben otro haber de fondos del Estado, provinciales y municipales en los términos ya señalados para los retirados, cesantes y jubilados*

Los esclaustrados y secularizados, despues de cumplir iguales formalidades que las espresadas para las antedichas clases, harán estensiva su declaracion de *no recibir otro haber de fondos del Estado, etc.*, á manifestar también la renta que disfrutaban por bienes propios, y punto en que los posean, todo de conformidad á lo que se advierte al final de la regla sesta de dicha Real orden.

Los interesados que por imposibilidad fisica no puedan concurrir personalmente á ser revistados, cuidarán de hacerlo presente con tiempo oportuno para que el Gefe, autoridad ó persona delegada al efecto, pueda pasar á su domicilio á los fines previstos en la regla 9.^a

Todos procurarán poner corrientemente los

les pare el perjuicio que de otro modo experimentarían dándoles de baja en la respectiva nómina, lo cual incumbe mas principalmente á los que radican fuera de la Capital, y cuyos derechos y esacto cumplimiento vendrán patentizados en las relaciones observadas que segundamente habrán de dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia por los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan pensionistas, las cuales habrán de ser minuciosamente examinadas para su terminacion por esta Contaduría. A los Sres. apoderados es á quienes mas inmediatamente toca el avisar, dirigir y facilitar en cuanto sus representados puedan necesitar y convenirles para el mas acertado proceder de las advertencias que se dejan esplicadas á objeto de obviarles dificultades que por negligencia, ignorancia ú otra causa involuntaria, pudiera perjudicar los intereses que les tienen confiados.

Córdoba 7 de Setiembre de 1855. — José Salinas.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 4090.

Orden de la plaza del 6 de Setiembre de 1855. — Capitanía general de Andalucía. — E. M. — Sección 1.ª — Orden general del 4 de Setiembre de 1855 en Sevilla. — El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 28 del mes último dice al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente. — Exmo. Sr. — El Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual ha dirigido á este de la Guerra la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contabilidad lo que sigue. — Exmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, esponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 6 de Julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes. Primera. Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar bajo su responsabilidad que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona. Segunda. Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les correspondan harán dicha declaracion en la forma siguiente. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en esta nómina»

—Recibí.» — Y tercera: los que cobren por apoderado estamparán por sí en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma del que lo autorice, lo que sigue. — «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debo ser justificante esta sé de existencia» firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con igual objeto. — Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las clases á quienes corresponda. — P. I. del brigadier gefe de E. M., el comandante gefe accidental, Ramon Fajardo.

Lo que se comunica en la orden de este dia para conocimiento y el mas esacto cumplimiento de todas las clases á quienes compete.

El coronel graduado gobernador militar interino, Prieto.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Circular núm. 1064.

«Usando de la facultad que S. M. en Real orden de 22 de Agosto último se ha servido conceder á los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos para que, de acuerdo con las Autoridades Civiles, suspendan los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases del próximo curso académico de 1855 á 1856, con lo demás que en aquella disposicion se expresa; y teniendo en cuenta el estado sanitario del pais en la presente estacion, por consecuencia de los frecuentes cambios atmosféricos, he resuelto, de conformidad con el Sr. Gobernador de esta Provincia, lo siguiente:

1.ª Comenzarán en el Instituto Provincial de mi cargo las enseñanzas de los seis años de Latinidad, Humanidades y Filosofia elemental el dos de Octubre próximo venidero, si alguna circunstancia imprevista no obliga á dilatar la apertura de las clases mas allá del referido dia; en cuyo caso se anunciará con la posible anticipacion la nueva próroga.

2.ª En igual fecha y con las propias condiciones se abrirá el Colegio de internos de Nuestra Señora de la Asuncion y sus asignaturas especiales.

3.ª La matrícula de Latinidad y Humanidades ya esplicados, con el fin de que no

dades, así como la de todas las otras asignaturas no es personal en este año, y puede hacerse mediante encargo de los interesados (sin necesidad de que los mismos vengan á esta Capital) por cualquiera que presente los documentos oportunos y llene los requisitos establecidos.

La de Latínidad y Humanidades empezó el 16 de Agosto próximo anterior, y la de todas las demás asignaturas principiará el 15 de Setiembre actual, según consta de los respectivos anuncios de la Secretaría del Instituto.

4.º Los exámenes de nuevo ingreso, los extraordinarios de prueba de curso y los ejercicios de habilitación que deben realizar los alumnos de tercer año de Latínidad y Humanidades para ser admitidos al segundo periodo de la segunda enseñanza, tendrán lugar en los tres últimos dias que precedan á la apertura del curso.

Sin embargo, los escolares de nuevo ingreso que aleguen causa justa para ser examinados antes del plazo referido, podrán verificarlo, si esta Direccion estima aquella bastante.

5.º La presentacion de solicitudes documentadas para ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion podrá verificarse desde la fecha de hoy en adelante, por medio de persona encargada al efecto en esta Capital, ó directamente por el correo ordinario.

6.º No habiendo bastado las repetidas prevenciones que se hacen á los pueblos, para que ajusten todos los alumnos de enseñanza doméstica su conducta á las prescripciones legales, y notándose frecuentes omisiones y graves faltas que originan despues irreparables perjuicios á los matriculados en esta seccion, se recomienda de nuevo la mayor esactitud á los padres de familia, para que procuren á sus hijos la mas completa uniformidad de instruccion con la del Instituto Provincial, observando religiosamente los programas de cada uno de los tres años; que los Preceptores que real y verdaderamente les enseñen no carezcan del competente título, ni residan fuera del pueblo de la vecindad de aquellos: que los exámenes se verifiquen con cuantas solemnidades exige el Reglamento en la Seccion 9.ª, artículo 372 y siguientes; y por último que los expedientes vengan en debida forma para merecer y alcanzar su aprobacion.

Córdoba 4.º de Setiembre de 1855.—El Director, *Dr. Juan A. de la Corte.*

NOTA. Son aplicables á la Escuela Normal Elemental las mismas reglas que al Instituto, respecto á la matrícula y apertura del curso.

Providencias judiciales

Juzgado de primera Instancia de Pozoblanco

Lic. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de

primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido, etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellania segunda, que en la villa de Dos-Torres fundó D. Juan Lopez de Guadarramilla, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado en legal forma: en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto del dia de ayer á instancia de Manuela Fernandez de Mayor, mujer de Miguel Rubio, vecino de Dos-Torres.

Dado en Pozoblanco á 22 de Agosto de 1855.—L. Feliciano Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S., José Villareal.

Juzgado de primera instancia de Córdoba.

Circular núm. 1084.

D. José Genaro Gutierrez de Caviades, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente mi tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Gabriel, conocido por el Valenciano, que es regular de cuerpo, mas bien algo bajo, redondo de cara, colorado, sin barba y algo grueso, para que se presente á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por heridas á Juan Garcia, teniendo entendido que si no lo efectua se le declarará rebelde y contumaz, sentenciándola en su rebeldia y parándole el demas perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 2 de Setiembre de 1855.—José Genaro Gutierrez de Caviades.—Por mandado de S. S., Angel Osuna Garcia.

AVISOS.

—BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES. Mandado crear por el art. 207 de la instruccion de 31 de Mayo último. Ha empezado á publicarse el 15 del mes de Julio y saldrá á luz los Martes, Jueves y Domingos de todas las semanas. Se suscribe en la imprenta de este periódico á 6 rs. al mes llevado á casa de los Sres. suscritores; y á 8 para fuera—franco de porte.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena.